RAWSON, 17 de septiembre de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“G., L. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 26.112 - Año: 2.024)**.

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que se presenta el señor L. A. G. y demanda a la Provincia del Chubut (escrito digital CRU005385000000082094-5). Pretende su recategorización laboral a Capataz General-Clase IX, conforme el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 10/11-Anexo A, aprobado por la Ley X Nº 52, en forma retroactiva desde el día 26/09/2.017. Asimismo, el pago de diferencias salariales desde esa fecha, cuando comenzó a subrogar ese cargo. ----------

---- **2.** Alega que cumple las funciones en el cargo de Capataz General y ofrece como prueba la Nota Nº 68/2.017 presentada ante la Dirección de Obras Públicas el día 01/09/2017. Aclara que el Departamento de Inspección de Obras, por Administración, ha informado respecto de la función que le había encomendado. ----------

------ Asevera que sin embargo, su actividad laboral como Capataz General Clase IX-CCT no se ha plasmado administrativa ni económicamente. Adjunta un recibo de haberes (octubre de 2.021) en el que consta la Categoría OBPU, inferior a la función que viene desarrollando. Considera que de esta forma se violentan derechos de jerarquía constitucional, reconocidos al empleado público, como la retribución justa por la labor desarrollada e igualdad de oportunidades (arts. 14, 17 y 16 de la CN). ----------

------ Estima el accionante que la falta de categorización en forma retroactiva, al día 26/09/2.017, le ha causado y le produce en la actualidad, un perjuicio de carácter patrimonial que se extiende a un daño futuro, para el momento en que acceda al beneficio de la Jubilación ordinaria. Todo ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 15°, 16° y 39° apartado 5º Personal Obrero - Clase IX -Capataz General. ----------

------ Asegura que ha agotado la instancia administrativa correspondiente. En virtud de ello, solicita se dé impulso al proceso al efecto de regularizar su situación laboral, considerando la primacía de la realidad funcional. ----------

------ Aduce que su reclamo se funda en los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley I Nº 18 vinculada directamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 10/11, aprobado por Ley X Nº 52-Anexo A, conforme sus pretensiones.----------

------ **3.** Recibida la causa, se remite al Señor Procurador General, quien se expide a través del Dictamen Nº 108/24 (ID1597668). Opina que se trata de un reclamo, en el marco de una relación de empleo público entre la actora y el Estado Provincial. Por ello, considera que la relación de base impone la aplicación preponderante de normas de derecho público.----------

------ Refiere que de acuerdo a los lineamientos de la Ley X N° 39, las relaciones de los agentes públicos serán reguladas a través del sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo establecido por el art. 24, inc. 8) de la Constitución Provincial y el Convenio 154 de la OIT, ratificado por la Ley Nacional N° 23.544 y que en forma supletoria, serán de aplicación los regímenes provinciales correspondientes (art. 1). Señala la falta de adecuación con el supuesto previsto en el art. 2 inciso a de la Ley N° 20.744, a partir del respeto a las autonomías provinciales, en materia de regulación del empleo público. ----------

------ Recuerda que el art. 1º de la Ley V N° 191 (de creación del fuero contencioso administrativo) define a las causas contencioso administrativas como aquellas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera sea el fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. Entiende que esta ley adopta el criterio subjetivo para asignar el carácter de contencioso administrativo a un caso.----------

------ Concluye que esta causa ingresa dentro de la competencia contencioso administrativa provincial que aún se mantiene en cabeza del Superior Tribunal de Justicia (art. 19 inc. c de la Ley V N° 174).----------

------ Por otro lado, señala que deberá evaluarse la situación suscitada en cuanto al reclamo administrativo que, de conformidad con la documental acompañada, se encontraría en trámite por ante el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación. Observa que conforme la documentación adjunta, aún no se habría dado cierre al trámite administrativo.

------ **4.** Pasan los presentes Autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------- **I.** Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCCC).----------

------ Resulta pertinente recordar la inveterada doctrina de este Tribunal que entiende que "…el verdadero fundamento de la competencia se halla dado ***por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda*** (Conf. LL 96-243 y SI Nº 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "*prima facie*" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen aplicable" (Conf. JA 1978-III-275 y SI Nº 84/SCA/95, 53/SCA/97, 22/SCA/99, 04/SCA/00, 36/SCA/09, entre muchas). ----------

------ **II.** Que preliminarmente ha de considerarse lo dictaminado por el Señor Procurador General, cuando alude a un nuevo concepto de causas contencioso administrativas, que surge del **artículo 1 de la Ley V N° 191** y propone aplicarlo a esta causa. El Magistrado interpreta que se adopta un criterio *subjetivo*, que abarca a las causas en las cuales sea parte una autoridad administrativa, cualquiera sea su fundamento, derecho público o privado, provincial o municipal, que no es el que ha establecido el Legislador en la Ley V N° 174. ----------

------ El precepto al que se refiere ese Magistrado reza: *"artículo 1°.**Créanse** los Juzgados Contenciosos Administrativos en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut,* ***los que entenderán en todas las causas contencioso administrativas, entendiendo por éstas*** *a todas aquellas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. A tales fines se considerarán autoridades administrativas de la Provincia del Chubut, a la Administración Pública centralizada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial, los Municipios que la componen y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Provincia del Chubut."* -----

----- Es claro que el legislador ha previsto la creación de cuatro Juzgados y una Cámara, con la competencia que esa norma establece. Tampoco puede soslayarse, que se estableció en su artículo 8° que "…*El Fuero Contencioso Administrativo, en sus dos instancias, deberá comenzar su funcionamiento y ser integrado en la totalidad de los tribunales referidos en la presente Ley en los cuatro (4) meses posteriores a la sanción de la presente Ley."*----------

------ Que es de público conocimiento que todavía no pudo concretarse lo previsto en ese artículo 8°.----------

------ Entonces, no se puede aislar el artículo 1° de la Ley V N° 191, para discernir la competencia de este Cuerpo. De una interpretación armónica de todos los artículos de esta ley resulta, que mientras no se materialice la creación de los Juzgados Contencioso Administrativos provinciales, **se mantiene en este Superior Tribunal de Justicia la competencia originaria asignada, conforme el artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica V N° 174, con el alcance analizado en el considerando I y su jurisprudencia.** ---------- -

---- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho "...Que, a los fines hermenéuticos, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (confr. Fallos: 315:790; 316:1319), y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de

consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (confr. Fallos: 316:1247).----------

----- **III.** Entonces, cabe interpretar y aplicar lo normado en la Ley Orgánica V N° 174, que en su artículo 19 inciso 3º acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Ello, cuando la atribuye para entender en *"…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…*".----------

------- Desde anteriores composiciones, este Cuerpo ha interpretado que **el legislador ha empleado un criterio mixto,** atento que en aquel precepto de la ley orgánica ***"…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo,*** *que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública,* ***y el objetivo,*** *que deriva de la naturaleza o normas aplicables…"* (cfr. SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 96/SCA/19, 132/2.021, 177/2.021, entre otras).----------

------ Que decidir *cuándo predominan* las normas de Derecho Público sobre las de Derecho Privado no es un tema simple. Se ha entendido que "…para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa, es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, **en cuanto ejerce actividad administrativa.** Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual…" (SI N° 41/SCA/06, 50/SCA/06, 28/SCA/10 y 25/24, entre muchas).----------

------ Y se advirtió en la Sentencia Interlocutoria N° 35/2.012 que *"…la competencia contencioso administrativa no se define porque intervenga el Estado (a salvo los ordenamientos que así lo preceptúan) sino por la materia en debate, por el contenido jurídico, por el derecho que se intenta valer, por las normas de fondo para resolver el caso, por la subsunción del caso al*

derecho administrativo" (con cita de CNCAFed., Sala 3ra. 10/05/01, "Estado Nacional v. Aguas Argentinas...", Fallos 164:188; 244:252; 295:112; y muchos más; SI N° 30/SCA/07, 28/SCA/10 y 25/24, entre muchas). ----------

------ **IV.** Que en particular, cuando se invocan normas de Derecho Laboral, desde antiguos precedentes y diferentes integraciones, el Superior Tribunal de Justicia ha interpretado, en criterio que se comparte, que el art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que no serán aplicables sus disposiciones a los dependientes de la administración pública, excepto que por acto expreso se los incluya en aquella o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo (SI N° 12/SCA/2020 y 294/2021) y que "...para que un vínculo de empleo público se rija en todo o en parte por el derecho laboral, es menester una ley que expresamente lo disponga..." (SD N°20/90, SI N° 084/95, 24/SCA/08, 189/22 y 25/24, entre otras).----------

------ **V.** Que en el caso, el actor pide aplicar el Convenio Colectivo de Trabajo N°10/11- Anexo A, aprobado por la Ley X Nº 52, cuando funda sus pretensiones en los artículos 15°, 16° y 39° inc. e) (Carrera Personal Obrero) de aquél. Pretende su recategorización laboral a Capataz General-Clase IX, conforme dicho Convenio Colectivo de Trabajo, en forma retroactiva al día 26/09/2017 y el pago de las diferencias salariales correspondientes desde esta fecha. Explica que ha cumplido sus funciones en ese cargo de mayor jerarquía, el cual ha venido subrogando, debido a una licencia prolongada del titular. ----

------ **VI.** Mediante la Ley X N° 52, se aprobó el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado el día 17 de Marzo de 2.011 (CCT N°10/11) para el personal que efectúa efectivamente tareas como dependiente de la Dirección General de Obras Públicas de Arquitectura de la Provincia del Chubut y que había sido homologado por la Resolución Nº 093/11 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.----------

------ Que el CCT N° 10/11, cuyo análisis es requerido para fundar la presente causa, establece tanto un sistema de carreras, categorías y clases, para encasillar a los trabajadores en la estructura orgánica (artículos 38° y 39°), la forma de cubrir vacantes, la celebración de concursos, sus condiciones (artículos 49° y

siguientes), así como los reemplazos ante ausencias de larga duración (artículo 62°).----------

------- Además, el actor se refiere a lo normado en los artículos 15°, 16° de dicho Convenio Colectivo de Trabajo, relativos a la calificación anual de los agentes, por el desempeño de su carrera, clase, categoría. ----------

------ Entonces, persigue el actor que el juez interprete cómo se aplica ese sistema de ascensos previsto en dicho Convenio Colectivo de Trabajo, a efectos de analizar si proceden sus pretensiones de recategorización y pago de diferencias salariales.----------

------ **VII.** Ahora bien, esta exclusión de un sector de agentes de la Administración del régimen general del empleo público, para aplicarles uno de excepción, ha sido una decisión del Estado Provincial, receptada en el marco de la Ley X N° 39. Esta norma prescribe, en la última parte del art. 1, que *"Las relaciones de los agentes públicos serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescripto en el artículo 24, inciso 8 de la Constitución Provincial y el Convenio 154 de la OIT, ratificado por la Ley Nacional N° 23.544. Supletoriamente serán de aplicación los regímenes provinciales correspondientes"*. ----------

----- Conforme ha sostenido este Cuerpo desde antiguos precedentes y en fallos de este año (SI N°25 y 153/2024): "...**no existe razón alguna para alterar el principio que aconseja atender a la especialización de los tribunales laborales**…" en casos como el de autos, en que la relación jurídica de la actora con la demandada está regida por el derecho privado, los conflictos que se produzcan corresponderán a la justicia ordinaria, no a la contencioso administrativa." (SD N° 40/85). Ello es así, porque *"...el hecho de que la demandada sea una entidad autárquica provincial (o el propio Estado...* como ocurre en el caso) *y que haya existido una relación laboral entre ella y el actor, no implica necesariamente que estemos ante el juicio contencioso administrativo previsto en el art. 32° inc. 3) de la Ley N° 37...*" (cfr. SI N° 118/91, 28/SCA/08, 19/SCA/14, 12/SCA/20, 294/21, 189/22 y 25 y 153/24, entre otras). Cabe aclarar que actualmente no es esta última la ley atributiva de competencia a este Cuerpo, sino la Ley Orgánica V N° 174, en su artículo 19, inciso c), precedentemente analizada. ----------

------ **VIII.** Que en razón de lo expuesto, este Superior Tribunal de Justicia no resulta competente para entender en esta demanda y así corresponde declararlo. Por lo cual deberán remitirse los presentes, para su conocimiento al juez con competencia laboral de esta ciudad, donde se desarrolla la relación laboral en que se enmarca el reclamo. Por Secretaria, remítase al Juzgado con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos respectivos.------ **2°) REMÍTANSE** los presentes al Juzgado con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, para que continúe su trámite.----------

----- **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría, remítase a ese Juzgado.

La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la señora Ministro, Silvia Alejandra Bustos. ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani y Mario L. Vivas.

RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 17 de septiembre de 2.024.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24/SCA. CONSTE. -----

----------Fdo. Mónica Cristina Dencor - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.